

RESOLUCION METROPOLITANA N° S.A.


2019032616546512411599
RESOLUCIONES
Marzo 26, 2019 16:54
Radicado 00-000599



Área
METROPOLITANA
Valle de Aburrá

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo."

CM5 19 17698

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 2873 de 2016, y las demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00-00491 del 12 de abril de 2016, notificada de manera personal el día 20 del mismo mes y año, a la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839, se inició en su contra un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna, por la tenencia de un (1) ejemplar de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), y se le formuló el siguiente cargo:

"Tener en cautiverio un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), en presunta contravención a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de este acto administrativo."

2. Que la investigada, a través de comunicación oficial recibida con el N° 9570 del 4 de mayo de 2016, presentó sus descargos dentro del término contemplado en el artículo 3° de la citada resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
3. Que mediante Ficha Técnica del 1° de junio de 2016, se requirió al Equipo de Control y Vigilancia Ambiental, la verificación de la información suministrada por la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, relacionada con la entrega del espécimen de fauna silvestre de la especie Lora, teniendo en cuenta que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre identificada con el N° 136045 no obra en el expediente identificado con el Código Metropolitano CM5 19 17698, por lo cual era necesario

establecer la entrega efectiva del espécimen en comento, y si es el mismo que originó la Resolución Metropolitana N° S.A. 491 del 12 de abril de 2016 *"Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos"* en contra de dicha señora.

4. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en atención a la solicitud elevada a través de la Ficha Técnica en mención, elaboró el Informe Técnico N° 2693 del 15 de septiembre de 2016, el cual se concluyó: *"(... Se comprueba la tenencia de una lora barbiamarilla (Amazona amazónica), la cual fue recuperado (sic) mediante acta única de control N° 136045 del 04 de mayo de 2016 y luego trasladada a las instalaciones de Corralito, centro manejado por Corantioquia. (...)"*. De esta manera se constató que la investigada si realizó la entrega del ejemplar de la fauna silvestre reportado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 136045 del 4 de mayo de 2016.
5. Que a través del Auto N°1615 del 14 de octubre de 2016, notificado de manera personal el día 25 del mismo mes y año, a la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, para que si así lo consideraba, presentara su memorial de alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva dicha Actuación, y conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sin que hubiera allegado ningún memorial sobre este asunto.
6. Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio de la **Resolución Metropolitana N° S.A. 00-0061 del 23 de enero de 2018**, notificada por aviso a la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839, el día 20 de abril de 2018, esta Entidad resolvió el presente procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

"(...) Artículo 1°. Declarar responsable ambientalmente a la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000491 del 12 de abril de 2016, relacionado con la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Contemplar como causal de agravación de la responsabilidad de la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839, la contemplada en el numeral 9 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, dada la no entrega de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), al momento de realizarse la visita técnica del personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el 26 de agosto de 2015, al inmueble ubicado en la carrera 52 N° 3 sur 6, segundo piso, barrio Guayabal del municipio de Medellín, Antioquia, cuya situación se prolongó hasta después del inicio del procedimiento sancionatorio y formulación del cargo en su contra, obstaculizando con ello la acción de la autoridad ambiental.

Artículo 2°. Imponer a la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839, las siguientes sanciones, la primera como principal, y la segunda como accesoria:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **MULTA** por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 3.369.437)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

7. Que por comunicación con radicado N° 00-013967 del 4 de mayo de 2018, por intermedio de apoderado legalmente constituido, la investigada interpone recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Entidad a través de la precitada Resolución Metropolitana.
8. Que esta Entidad, mediante la Resolución Metropolitana S.A. N°00-01887 del 30 de julio de 2018, notificada el 9 de agosto de la misma anualidad, procedió con el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente en el escrito de recurso -Comunicación oficial recibida N° 00-013967 del 4 de mayo de 2018- resolviendo de manera lo siguiente:

"... Artículo 1°. Confirmar lo resuelto por el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 61 del 23 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

9. Que finalmente la señora **MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839, presenta escrito radicado con el N° 028275 del 29 de agosto de 2018, mediante el cual presenta solicitud de Revocatoria de un acto administrativo, en el cual se expuso lo siguiente:

"... MARIA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, ciudadana colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía 32.450.839, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley estatutaria 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho citando el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CUASALES DE REVOCATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO: ... 3°cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", solicitando a Ustedes se resuelva a mi favor esta petición de REVOCATORIA DIRECTA POR AGRAVIO INJUSTIFICADO de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000491 del 12 de abril de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente:

Debido a comunicación oficial recibida por su despacho el 5 de agosto de 2015, por la tenencia y supuesto maltrato a un loro; fui vinculada al trámite administrativo, sancionado bajo la resolución objeto de revocatoria.

Dentro de dicho trámite, se pudo constatar la tenencia del ejemplar Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), adicionalmente, mediante la visita obtenida por el personal técnico competente y derivado de dicho trámite, no solo se constató la tenencia, sino que adicionalmente, se vislumbraron otros aspectos, como lo son el estado en su momento de dicho ejemplar (tanto de salud como de ánimo), a parte, de haber realizado las respectivas aclaraciones del método en que tal ejemplar llegó a estar en propiedad mía.

Pese a que en el momento en que fui visitada por el personal de apoyo del Área Metropolitana, no accedí a entregar mi loro Barbiamarilla, dicha decisión no se derivaba de un maltrato que estuviese ejerciendo sobre el mismo, ni de una postura dañina que buscara crear un perjuicio mayor. Por el contrario, mi postura se derivó del mismo instinto protector que tenemos todas las personas, ya que, para mí, el hecho de que se llevaran a mi loro, significaba que me separaran de un integrante más de mi familia, al cual amo y adoro, y procuraba porque no le pasara nada.

De todo lo anterior se puede ver con claridad, que mi intención siempre fue la de cuidar, proteger y preservar la vida de tal ejemplar, hasta tal punto, que desarrollé grandes sentimientos hacia él

Por otro lado, la finalidad del Área Metropolitana con dicho procedimiento administrativo es la de proteger la fauna silvestre, hecho que fue cumplido a cabalidad por Ustedes, no obstante, luego de haber hecho entrega del loro Barbiamarilla, se deduce que el procedimiento realizado de su parte cumplió con el fin para el cual fue iniciado, pese a que como manifesté, dicha especie en realidad, nunca estuvo en peligro al estar dentro de mi núcleo familiar, ni nunca fue maltratado, por lo tanto, se denota que la sanción interpuesta a raíz de la resolución metropolitana S.A N° 000491 del 12 de abril, no tiene como fin una

resocialización de la persona, lo cual, es la virtud principal que debe tener toda pena o sanción, lo cual no se estaría cumpliendo en el presente caso. Adicionalmente, debe de tenerse en cuenta, como asevera el maestro Camelutti, que, las sanciones deben ser proporcionales con respecto al acto cometido por violar la norma; no obstante, al avizorar que la norma lo que está pretendiendo es proteger dicha fauna silvestre, tal fin no se cumple con la sanción, del modo, que dicha sanción sería ineficaz, por lo dicho con antelación, que dicho loro Barbiamarilla, en todo momento en que estuvo en mi hogar, estaba protegida de cualquier daño. (...)

10. Que con fundamento en lo anterior, la recurrente solicita la revocatoria directa de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000491 del 12 de abril de 2016, manifestando entonces, que con esta se ocasiono un agravio injustificado.

II. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

11. Que la figura jurídica de la revocatoria directa del acto administrativo, está regulada en el capítulo IX¹, de la Ley 1437 de 2011², el cual en su artículo 93, establece las siguientes causales para su aplicación:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Ahora bien, el artículo 94 del precitado estatuto administrativo, establece:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

12. Que dicha figura ha sido tratada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, entre otras, a través de las siguientes sentencias:

Corte Constitucional, Sentencia C-742/99³:

(...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

Corte Constitucional en Sentencia T-033/02⁴:

(...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por

¹ Artículos 93 al 97

² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

³ Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

⁴ Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Consejo de Estado, Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)⁵:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibídem)".

13. De acuerdo a la normatividad legal y a lo expuesto por las altas cortes, el acto administrativo puede ser revocado por el funcionario que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico o funcional, de oficio o a solicitud de parte, cuando el mismo sea manifiestamente opuesto a la Constitución o la Ley, por no estar conforme al interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
14. Que a fin de determinar si procede o no la revocatoria directa contra la Resolución Metropolitana S.A. N° 00-00491 del 12 de abril 20167, si no aplicare la improcedencia establecida en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011; se analizará si los argumentos expuestos por la peticionaria encajan dentro del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se indica en su escrito; no sin antes realizar el siguiente análisis normativo.
15. Que dicho lo anterior, es pertinente entonces, hacer un análisis de la Resolución Metropolitana N° 00-000491 de 12 de abril de 2016, dado que esta inicia un procedimiento sancionatorio ambiental e igualmente formula pliego de cargos, en contra de la peticionaria, se analizará entonces su naturaleza para efectos de determinar si esta susceptible o no de la revocatoria impetrada. para lo cual es pertinente realizar el siguiente análisis asociado al contenido de los actos administrativos, así:
16. El Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de la siguiente manera:

Consejo de Estado

La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala: 'Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido

⁵ Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla.

tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”⁶

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”⁷

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.⁸

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente

⁶ Sentencia de 4 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01(3875-03), Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁷ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁸ Sentencia del 24 de noviembre de 2016. Expediente 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395). Consejero ponente: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.”⁹

“Las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares o de Policía, pese a que los artículos 21 y 23 del decreto ley 1796 de 2000 las denominen así, son también actos administrativos preparatorios, ya que no finalizan la actuación y su función es aportar información necesaria para expedir el acto definitivo. Al ser actos preparatorios, no proceden contra ellos los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y tampoco son susceptibles de revocatoria directa por las mismas razones que se estudiaron en el capítulo anterior sobre el Informe Administrativo.(...)”

El planteamiento que en esta consulta se ha venido desarrollando conduce a definir que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, son también actos administrativos preparatorios, porque no ponen fin a la actuación y su finalidad consiste en aportar elementos de juicio, para la decisión final, el otorgamiento de las prestaciones. (...)”¹⁰

Corte Constitucional

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.¹¹

11. Que de la lectura de las sentencias precitadas, se extraen la siguientes definiciones:

11.1 Acto administrativo. Manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos.

11.2 Acto de contenido general. Manifestación de voluntad de la Administración dirigido a un grupo indeterminado de personas.

11.3 Acto de contenido particular. Manifestación de voluntad de la Administración, dirigido a una persona o grupo determinado de personas.

11.4 Acto definitivo. “...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”¹². Conforme a la definición en cita ha de entenderse que el acto administrativo definitivo es el que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, poniendo fin de manera perentoria la actuación administrativa, de modo que en él se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA -SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta No. 1558 de 2004. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS.

¹¹ Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000. Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹² Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

11.5 Acto de trámite. Acto que no modifica, extingue o crea una situación jurídica a favor de una persona o grupo determinado de personas, pero que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración.

11.6 Acto preparatorio. Acto que no finaliza la actuación administrativa, pero que aporta información necesaria para expedir el acto definitivo.

11.7 Acto de ejecución. Acto que se limita a dar cumplimiento a una decisión administrativa, sin que pueda afirmarse que de él surja situaciones jurídicas diferentes a las del acto ejecutado.

III. CONSIDERACIONES

12. Que confrontada la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-0491 del 12 de abril de 2016, con las sentencias transcritas¹³ y las definiciones que de ellas se extrajeron, se colige que aquella de manera alguna se constituye en un acto administrativo de trámite pues ni decide directa o indirectamente el fondo de un asunto o hace imposible continuar con una actuación administrativa, de hecho esta se constituyó en el impulso para que la Entidad tomara la decisión de fondo, lo cual ocurrió mediante la Resolución Metropolitana N° 00-0061 del 23 de enero de 2018.

13. Que así las cosas, dado que el acto recurrido no modifica, extingue o crea una situación jurídica a favor de la sancionada, sino que por el contrario se constituyó en un instrumento a través del cual la Entidad desarrolla uno de sus objetivos como autoridad ambiental urbana, se ha de afirmar sin duda alguna que el mismo es un acto de trámite por lo que contra este no procede recurso alguno por expresa disposición del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

14. Que se debe dejar en claro como ya se indicó que conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó la oportunidad procesal de presentar “descargos” en la **Resolución Metropolitana N° S.A. 00-00491 del 12 de abril de 2016**; y que este mismo procedimiento fue finiquitado al resolverse de fondo el mismo mediante la **Resolución Metropolitana N° S.A. 00-0061 del 23 de enero de 2018**; por ende, los instrumentos jurídicos de Recurso de Reposición, o como en este caso de Revocatoria Directa, no son medios procesales para revivir términos, o para desestimar las decisiones que hoy se encuentran en firme, tal como acaeció en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, al confirmarse la decisión de fondo tomada conforme se resolvió en la **Resolución Metropolitana S.A. N°00-01887 del 30 de julio de 2018**, notificada el 9 de agosto de la misma anualidad.

15. Que así las cosas, encontramos entonces que la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Metropolitana N° 00-000491 del 12 de abril de 2016, no es procedente; por muchas razones a saber; es improcedente; no es mecanismo para revivir términos

¹³ De manera parcial.

procesales; no opera contra actos de trámite; entre otras ya expuestas; por tal motivo se hace innecesario continuar con el análisis de los argumentos específicos del caso expuesto en el escrito N° 00-028275 del 29 de agosto de 2018; ya que los mismos incluso fueron expuestos dentro del procedimiento investigativo, hoy concluido; y fueron valorados en su momento procesal.

Revocatoria Directa de Oficio

16. Que ahora bien, aunque no es objeto de la solicitud de la parte interesada (escrito N° 00-028275 del 29 de agosto de 2018) en el estudio de la presente revocatoria esta Autoridad Ambiental Urbana, identificó la Resolución Metropolitana S.A. N° 00-01134 del 18 de mayo de 2018, en cuya actuación administrativa esta Entidad procedió a fallar nuevamente en contra de la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839, de confirmada con lo preceptuado en la Resolución Metropolitana N° 00-000491 del 12 de abril de 2016. Por lo anterior, y atendiendo al principio *nos bis in diem*¹⁴, esta Entidad ha de revocar la referida Resolución Metropolitana S.A. N° 00-001134 del 18 de mayo de 2018, cuya destinataria es la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839.
17. Que en relación al presente caso y a lo expuesto en los numeral 11, 12, y 13 de la presente actuación administrativa, esta Entidad declarará la revocatoria directa de oficio de la Resolución Metropolitana S.A. N° 00-001134 del 18 de mayo de 2018, como sustento legal, configurándose la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
17. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
18. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. No acceder a la Revocación Directa de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-00491 del 12 de abril de 2016, por medio de la cual se le inició un proceso sancionatorio ambiental y se formuló un cargo en contra de la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

¹⁴ Sentencia C-870-02 “La función de este derecho, conocido como el principio *non bis in idem*, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

Artículo 2º. Revocar la Resolución Metropolitana S.A. N° 00-001134 del 18 de mayo de 2018 *"por medio del cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Informar que en todo sigue vigente la **Resolución Metropolitana N° S.A. 00-0061 del 23 de enero de 2018**, notificada por aviso a la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839, el día 20 de abril de 2018, donde esta Autoridad Ambiental Urbana resolvió un procedimiento sancionatorio ambiental declarándola responsable *ambientalmente del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000491 del 12 de abril de 2016, relacionado con la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), contemplando como causal de agravación de la responsabilidad de la parte infractora, la contemplada en el numeral 9 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, dada la no entrega de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), al momento de realizarse la visita técnica del personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el 26 de agosto de 2015, al inmueble ubicado en la carrera 52 N° 3 sur 6, segundo piso, barrio Guayabal del municipio de Medellín, Antioquia, cuya situación se prolongó hasta después del inicio del procedimiento sancionatorio y formulación del cargo en su contra, obstaculizando con ello la acción de la autoridad ambiental; y donde igualmente, se le impuso Imponer, las siguientes sanciones: la primera como principal, y la segunda como accesoria:*

- **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- **MULTA** por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 3.369.437)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar a la señora MARÍA DEL ROSARIO GIRALDO ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.450.839, que acorde con las normas contables públicas puede solicitar ante la Entidad un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera; la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.

Artículo 4º. Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la empresa interesada, a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

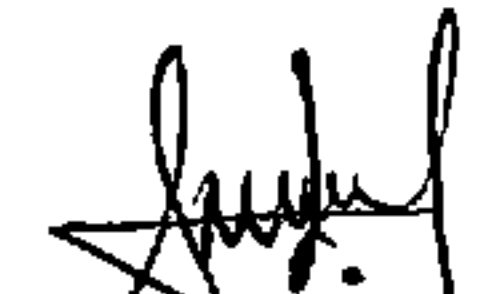
Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 95 en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor/Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó


Yenny Alejandra Mesa Rojas
Profesional Universitario/Abogado/Elaboró

CM5 19 17698 / Código SIM: 890240


2019032616546512411599
RESOLUCIONES
Marzo 26, 2019 16:54
Radicado 00-000599



Área
METROPOLITANA
del Valle de Aburrá